



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00157 00**, informando que la apoderada de la ejecutante allega la liquidación del crédito (folios 2 a 4, archivo 15).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 223 de Fecha 16 de diciembre de 2022

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00225 00**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó renuncia al poder (fls. 01 a 100, del archivo 07 del expediente digital), en el mismo sentido obra memorial de notificación a la ejecutada a folios 2-3 del archivo 08 y solicitud de seguir adelante la ejecución 2-5 del archivo 09.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.031.160.842 de Bogotá y tarjeta profesional N.º 372.944 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía actuando como apoderada judicial de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presentó renuncia al poder a él conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada, teniendo en cuenta que a folios 2 a 100 obra comunicación electrónica de tal situación, remitida a la representante legal de la firma que funge como apoderada judicial de la entidad ejecutante, este Despacho dispone aceptar la renuncia al poder conferido, advirtiendo que se pondrá término al mismo después de cinco (5) días de presentado el memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

Ahora bien, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fls. 1 a 143, archivo 08), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (juridica@seguridadnapolesltda.com), folio 19 del archivo 03), y se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue remitido el 9 de diciembre de 2022 a las 4:46 p.m., con copia al buzón electrónico de esta sede

judicial, sin embargo, a la fecha aun no se ha cumplido el término otorgado al ejecutado para pagar o presentar excepciones, por lo que se decidirá a este respecto, vencido el término mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.031.160.842 de Bogotá y tarjeta profesional N.º 372.944 del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndolo al apoderado que conforme al art. 76 del C.G.P, se pondrá término al poder conferido por el demandante después de cinco (5) días de presentado el memorial de dimisión, es decir, desde el 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al **Dr. DIOMAR REYES ALVARINO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.169.534 y T.P. N° 367.716 del C.S. de la J. como abogada que, acredita pertenecer y estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para representar a la ejecutante en este proceso, conforme a las intervenciones del profesional visibles a fls. 1 y 2 de los archivos 08 y 09 del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 223 de Fecha 16 de diciembre de 2022*

SECRETARIO_



OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00227 00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó renuncia al poder (fls. 1 a 100 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte, el Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.031.160.842 de Bogotá y tarjeta profesional N.º 372.944 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía actuando como apoderado judicial de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presentó renuncia al poder a él conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada, habida cuenta que a folio 2, del archivo 08 del expediente virtual, obra comunicación electrónica de tal situación, remitida a la representante legal de la firma que funge como apoderada judicial de la entidad demandante, este Despacho dispondrá aceptar la renuncia al poder conferido, advirtiéndole que se pondrá término al mismo después de cinco (5) días de presentado el memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.031.160.842 de Bogotá y tarjeta profesional N.º 372.944 del Consejo Superior de la Judicatura., advirtiéndole al togado que conforme al art. 76 del C.G.P., se pondrá término al poder conferido por la entidad demandante después de cinco (5) días de presentado el memorial de dimisión, es decir, desde el veintiséis (26) de julio de 2022.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 223 de fecha 16 de diciembre de 2022*

SECRETARIO



OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00229 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 2 del expediente digital), de igual forma, obra renuncia al poder conferido por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 15 de julio de 2022, en cuanto negó la orden de apremio, esgrimiendo en su disenso que este Despacho está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94) no establece, incurriendo en un “exceso de rigor procesal”, puesto que “... el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certifica la empresa de Correos, y de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho, **comunicación en la claramente se indica que periodos de cotización adeudados y afiliados detallados en los valores anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta**, COTEJADOS POR LA OFICINA POSTAL (...)”.

Como fundamento, la parte recurrente textualmente expone de manera textual, lo siguiente (folios 97 a 100):

“(...) Sea lo primero mencionar al despacho, que de la comunicación (requerimiento) remitida por mi representada el 20 de noviembre del año 2020 a la ejecutada, claramente se evidencia el cumplimiento del requerimiento por el despacho, que no es otro diferente al cotejo realizado por la empresa DATA COURRIER, de lo enviado a la empresa morosa, con lo que claramente se da cumplimiento a lo solicitado por el despacho (...)

En múltiples pronunciamientos del despacho se ha exigido el cotejo para certificar lo que se exige, y hoy cuando se trae cotejado como lo exige, para negar, suma otro requisito que no trae la norma, para igual negar la orden de pago solicitada, con un exceso de rigor procesal que ya el Tribunal Superior de Bogotá mediante acción de tutela ordenó modificar en asunto similar a este.

(...) En virtud de lo anterior, reitero que claramente dentro del expediente se encuentra el requerimiento, realizado por mi representada, al deudor, y que el mismo fue recibido por la parte demandada, que el requerimiento fue enviado a la dirección de notificación judicial que registra el deudor en la Cámara de Comercio, como puede evidenciarse del Certificado de Existencia y Representación allegado al proceso, la cual a la fecha no ha cambiado, COTEJADO DE QUE LO QUE SE ENVIO FUE LO ENTREGADO AL DEUDOR EN CADA UNA DE SUS HOJAS, luego no puede desconocerse que el deudor está debidamente requerido.

Cualquier requisito adicional como los que el despacho contrapone a la orden de pago solicitada, van en contravía de la ley y resultan una cortapisa para el cobro de aportes de pensión de los afiliados por los que el fondo de pensiones es administrador legal y a no dudarlo ponen en peligro los beneficios que la ley dispone a su favor y que se garantizan con el pago de éstos y que deben estar en las cuentas individuales de los afiliados y no en las manos morosas del empleador, como en este caso la demandada (...)

Con base en los anteriores argumentos de orden legal, solicito respetuosamente se REVOQUE el auto recurrido y en su lugar se libre el mandamiento de pago pretendido, toda vez que con las documentales que reposan en el expediente y el certificado aportado, claramente se evidencia que mi representada cumplió con los requisitos de ley en el requerimiento previo al deudor y en la elaboración de las documentales que prestan merito ejecutivo garantizándole al deudor con el actuar de mi representada que el mismo conoció de manera previa el cobro de los aportes que se le iba a iniciar si hacía caso omiso al mismo, comunicación que se envió al deudor de manera previa y que legalmente no es otro que el requerimiento para pago realizado al deudor, con lo cual se acredita ala despacho que no se vulnera derecho alguno al deudor de parte de la AFP que represento, la cual fue cotejada por la oficina postal garantizando con su sello que lo remitido por Protección al deudor fue lo recibido por éste, sin que exista duda alguna”.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, amén de lo esgrimido por el extremo procesal inconforme y la decisión de tutela que invoca como fundamento (fs. 101 a 111), aunque en esencia allí se abordara un asunto diferente a los motivos por los cuales en el presente caso fue negada la orden compulsiva, es menester que este Juzgado recuerde el criterio que ha venido sosteniendo en la materia, pues de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, se estima que además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es

ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022, no obstante, para la época en la que se pretendió realizar el requerimiento previo, por la ejecutante, se encontraba vigente en su integridad.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la temática que aquí se trata.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha pedido que las administradoras pensionales verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2º y 5º, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencias, estas últimas, que brillan por ausentes en el *sub examine*.

En el asunto bajo análisis, como bien se puntualizó en el proveído materia de reproche, el requerimiento fechado 20 de noviembre de 2020 –invocado en el recurso–, que cuenta con sello de cotejo, fue remitido a una dirección diferente a la que reposa en el registro mercantil para la accionada (fs. 11, 12 y 20), mientras que la misiva de intimación válidamente enviada, esto es, a la Cra. 74 No. 49 A – 58 de esta ciudad, no cuenta con cotejado alguno, por lo cual no asiste razón al ataque horizontal.

Es que, aun en los eventos en los que no es posible comunicar al empleador la deuda que tiene con la administradora de pensiones, por diversas causales de devolución señaladas por las empresas de correo postal, no puede ello convertirse en un obstáculo para el cobro ejecutivo, como acontecería en el presente caso al apreciarse la gestión orientada a la entrega de la comunicación en la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, así ésta haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado la modificación correspondiente a la A.F.P. o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, pues a juicio de la suscrita funcionaria, en dichas hipótesis no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento de intimación se entregue efectivamente al empleador moroso, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas.

No obstante lo anterior, resulta impajaritable que la comunicación o requerimiento presentado por la activa no contiene firma alguna y ni siquiera exhibe antefirma del “*representante legal judicial*” de la A.F.P., y si se hiciera abstracción de ello, de todos modos es claro que en la misiva no se especifica el valor o cuantía insoluta por concepto de cotizaciones pensionales, los períodos de aportes adeudados, ya que solamente se menciona que se presenta una deuda “*con corte al periodo de cotización 12/2020*”, mucho menos

aquella aparece remitida junto con el estado de cuenta, contrario a lo aducido el recurso, bastando apreciar que el documento “ESTADO DEUDAS REALES DETALLADAS” que obra a fls. 16 a 19 del plenario, corresponde a un ejemplar digital que por obvias razones no pudo haber sido remitido a la ahora ejecutada con el requerimiento, ni contiene herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide la intimación a la demandada del reporte descriptivo y detallado de la deuda.

De ahí, si el cotejo, como es conocido y justamente argumentado por el apoderado de la ejecutante, es un instrumento que permite evidenciar cuáles fueron los documentos efectivamente remitidos al destinatario y su contenido, en este caso, al empleador moroso, resulta extraño que el sello impuesto en una misiva dirigida a una dirección distinta a la de notificaciones judiciales de la pasiva, surta los efectos perseguidos por la ejecutante, y adicionalmente, se extienda a entender enviado el detalle o estado de la deuda, la cual, por demás, se insiste, ni siquiera fue mencionada en la comunicación en ciernes, obviando que ésta debe incluir un informe o enlistar por lo menos el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, acompañado de la liquidación provisoria en la que conste específicamente los trabajadores y ciclos que se adeudan.

Entonces, esta sede judicial no ha efectuado exigencias insólitas –ni agregado requisitos antes no contemplados, pues la línea decisoria se ha mantenido–, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, los cuales en este asunto no se cumplen amén de la ausencia de indicación siquiera en el requerimiento, acerca del valor requerido por pagar, los períodos o ciclos a que atañe, aunado a la falta de envío del estado de cuenta, al echarse de menos el cotejo en este último documento e incluso en el requerimiento, requisitos que no son caprichosos sino apuntan a asegurar que el empleador en mora tenga la posibilidad de conocer con claridad y controvertir dichas situaciones y, en ese contexto, demostrar a la entidad pensional que ya cumplió, bien que por razones de depuración, novedades laborales u otras situaciones, no tenía la obligación de hacerlo, ora proceder a pagar los aportes adeudados.

Finalmente, se impone destacar que, debido a las falencias observadas, en el *sub judice* sería imposible determinar si la liquidación elaborada por la ejecutante guarda o no congruencia con lo requerido en su momento al empleador, habida cuenta de que entre uno y otro no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores, periodos o montos de capital, etc.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) (fls. 1 a 4 del archivo 05 del expediente digital), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

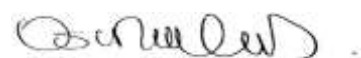


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 223 de Fecha 16 de diciembre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00230 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, incorporado en el archivo 07.fls. 2 a 8 del expediente digital, de otra parte, obran memoriales de impulso procesal archivos 08 y 09.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado del 30 de junio de 2022, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada si cumplió con el requerimiento al deudor y que, tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 2082 de 2016; concretamente, llevo a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y, constituyó en mora en debida forma a la sociedad **FERRETERIA GARZON HNS S.A.S.**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; pero la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

Así, la apoderada recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 2 a 8 Archivo 07).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022, no obstante, para la época en la que se pretendió realizar el requerimiento previo, por la ejecutante, se encontraba vigente en su integridad.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema

de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los periodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio, en concepto del Despacho, que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita al correo físico.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Ley 2213 del 13 de junio de 2022), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado.

Para la presente unidad jurisdiccional, la razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Y debe insistirse en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer. Ciertamente, no se ha precisado de la aducción de un aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, sino se solicita el requerimiento gestionado por escrito a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, por ejemplo, que para dar apertura a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos deba ingresarse una contraseña, pues los archivos están protegidos, la cual ignora el Despacho y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno, o las vicisitudes propias de advertir o poder convalidar las constancias de la plataforma de envíos electrónicos, que en últimas en este asunto no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, de donde, no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el

contenido de la misiva del pretense requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, no sobra advertir, en esta sede judicial se adelantan un sin número de procesos ejecutivos promovidos por la AFP aquí ejecutante, en los cuales se ha librado mandamiento ejecutivo, en atención a que sí se ha realizado el requerimiento previo en legal forma, como ejemplo en los que actúa como apoderado el Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, y algunos promovidos por la Dra. CATALINA CORTÉS VIÑA, en representación de la misma administradora, entre otros, por lo cual es bien conocido por la administradora, cuales los elementos constitutivos del título ejecutivo complejo, exigidos para que sea procedente la orden de apremio.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. 223 de Fecha 16 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00295 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, incorporado en el archivo 7, folios 2 a 6 del expediente digital, de otra parte, se allegaron memoriales de impulso procesal visible a folio 1, de los archivos 08 y 09 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado del 23 de junio de 2022, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que difiere de lo planteado por el despacho en tanto la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor de conformidad con lo establecido en la Resolución 2082/2016 la cual establece los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, al momento de referirse a las comunicaciones de cobro persuasivo; indica que dicha comunicación deberá suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, señalando además que, la comunicación escrita remitida al correo electrónico del aquí demandado cumple finalmente con el propósito que la Resolución le otorgó a las comunicaciones de cobro persuasivo, pues contienen, como ya se mencionó, información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, aunado a lo anterior el destinatario recibió efectivamente dicho documento junto con sus anexos, no obstante, en relación con la causa que dio lugar a la negativa al mandamiento ejecutivo, no hace ninguna referencia.

Así, la apoderada recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls.2 a 6).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022, no obstante, para la época en la que se pretendió realizar el requerimiento previo, por la ejecutante, se encontraba vigente en su integridad.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en

mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio, en concepto del Despacho, que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita al correo físico.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Ley 2213 del 13 de junio de 2022), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado.

Para la presente unidad jurisdiccional, la razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Y debe insistirse en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer. Ciertamente, no se ha precisado de la aducción de un aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, sino se solicita el requerimiento gestionado por escrito a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, por ejemplo, que para dar apertura a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos deba ingresarse una contraseña, pues los archivos están protegidos, la cual ignora el Despacho y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno, o las vicisitudes propias de advertir o poder convalidar las constancias de la plataforma de envíos electrónicos, que en últimas en este asunto no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, de donde, no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje remitido, y menos aún y más específicamente al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretense requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de

comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, no sobra advertir, en esta sede judicial se adelantan un sin número de procesos ejecutivos promovidos por la AFP aquí ejecutante, en los cuales se ha librado mandamiento ejecutivo, en atención a que sí se ha realizado el requerimiento previo en legal forma, como ejemplo en los que actúa como apoderado el Dr. VLADIMIR MONTTOYA MORALES, y algunos de los promovidos por la Dra. CATALINA CORTÉS VIÑA, en representación de la misma administradora, por lo cual es bien conocido por la administradora, cuales los elementos constitutivos del título ejecutivo complejo, exigidos para que sea procedente la orden de apremio.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 223 de Fecha 16 de diciembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia) Estados
Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00514 00**, informando que mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2 del Archivo 06 del expediente digital); de otra parte, obra memorial de subsanación, presentado por la apoderada de la ejecutante el 2 de diciembre de 2022 a las 3:16 pm y visible a folios principales 2 y 3 y anexa fls. 4 a 111 del archivo 07 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, recibido el escrito de subsanación y sus anexos, procede el Juzgado a resolver acerca de la reunión de los requisitos formales de la demanda, estimando que, si bien la parte ejecutante, en lo relativo al “(...) *envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada*”, estimó adecuado enviar copia de la subsanación, del escrito de demanda y los anexos, el 1 de diciembre de 2022, (folio 3 del archivo 07 del expediente digital), y no al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, como lo prevé la norma, lo cierto es que en criterio del Despacho, con la remisión ahora efectuada, se cumple el objeto de la disposición en cita.

Al tenor de lo considerado, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, por economía y celeridad procesal, a efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **HUGO OSWALDO VELANDIA SOSA**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 5 y 6, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación de la deuda elaborada el 23 de junio de 2022 – con firma del funcionario creador del documento – (fl. 01, archivo

03), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada a su dirección física de notificaciones, el 03 de mayo de 2022 (fls. 5 a 07, archivo 03 del expediente digital), que fue recibido por la ejecutada el día 7 del mismo mes y año, en el cual, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión, de los periodos comprendidos entre marzo de 2020 y junio de 2021.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de envío de este, remitido a la dirección CARRERA 70 C # 66B-36 de Bogotá (fls. 4 y 5), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 6 a 8).

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5°. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por la Dra. **MIRYAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **HUGO OSWALDO VELANDIA SOSA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.815.228)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre mayo de 2004 y febrero de 2008.

2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores o afiliados relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación para los comprendidos entre el mes de mayo de 2004 y febrero de 2008, hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias.

3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., al ejecutado **HUGO OSWALDO VELANDIA SOSA**, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 16 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior sin perjuicio de que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

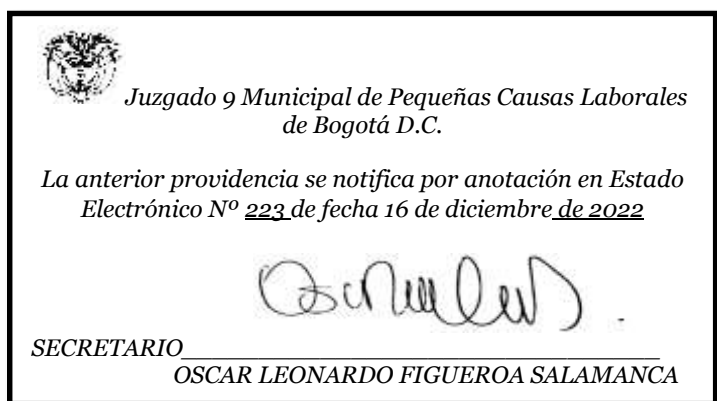
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00608 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de 7 folios principales, 99 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital; junto con solicitud de impulso procesal archivo 11.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.655.418 de Bogotá y T.P. No. 328.713 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 92, archivo 03), para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2, archivo 02), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CARLA CRISTINA GARCIA TORRES**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 8 y 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (fl. 14, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el detalle de la deuda – con firma del funcionario creador del documento– (fl.1, archivo 03), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 13 de junio de 2022 (fls. 7 a 9), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **CARLA CRISTINA GARCIA TORRES**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación que se presume se remitió por correo electrónico el 13 de junio de 2022 (fls. 7 a 9), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la demandada, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y ~~un~~ certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la ya Resolución 2082 de 2016, vigente para en su integridad para la época del pretendido requerimiento, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

¹ **"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 223 de Fecha 16 de diciembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00616 00**, informando que mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **el Dr. TEODOLINDO CORTES CORTES**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2 del Archivo 08 del expediente digital); de otra parte, obra memorial de subsanación, presentado por el apoderado del actor el veintinueve (29) de septiembre de 2022 a las 3:07 pm, visible a folios 2 a 9 del archivo 09 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, recibido el escrito de subsanación y sus anexos, procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda estimando que, si bien la parte interesada, no dio cumplimiento a lo relativo al “(...) *envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada*”, lo cierto es que se aprecia que en el acápite de notificaciones no indica el correo electrónico de la pasiva, con lo cual colige el Despacho que lo desconoce, lo cual impide la remisión aludida, aunado a que las demás causales de inadmisión fueron subsanadas en debida forma.

Al tenor de lo considerado, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, por economía y celeridad procesal, se **DISPONE:**

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el Dr. **TEODOLINDO CORTES CORTES**, identificado con C.C. No. 19.339.803, contra **CLEOFELINA CASAS JOYA**, identificada con C.C. No. 28.785.911, **MARÍA ELENA CASAS DE VARGAS**, identificada con C.C. No. 28.786.166, **JAIRO CASAS JOYA**, identificado con C.C. No. 19.412.552, **ALEJANDRO CASAS BUSTOS**, identificado con C.C. No. 80.735.954 y en representación de **DIOSELINA JIYA DE CASAS** (Q.E.P.D.), sus hijos **JOSÉ ALVARO GÓMEZ CASAS**, identificado con C.C. No. 79.900.658, **EDGAR GOMEZ CASAS**, identificado con C.C. No. 79.561.039, **GEOVANNY GÓMEZ CASAS**, identificado con C.C. No. 79.836.651 y **ALEXANDER GÓMEZ CASAS**, identificado con C.C. No. 79.707.110.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante no informa el correo electrónico de la llamada a juicio, lo cual imposibilita realizar la notificación personal en la manera prevista en el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. en concordancia con los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 16 de junio de 2022, NOTIFÍQUESE, conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ordenando que, inicialmente, por secretaría, se LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de los demandados **CLEOFELINA CASAS JOYA**, identificada con C.C. No. 28.785.911, **MARÍA ELENA CASAS DE VARGAS**, identificada con C.C. No.28.786.166, **JAIRÓ CASAS JOYA**, identificado con C.C. No. 19.412.552, **ALEJANDRO CASAS BUSTOS**, identificado con C.C. No. 80.735.954 y en representación de **DIOSELINA JOYA DE CASAS (Q.E.P.D.)**, sus hijos **JOSÉ ALVARO GÓMEZ CASAS**, identificado con C.C. No. 79.900.658, **EDGAR GOMEZ CASAS**, identificado con C.C. No. 79.561.039, **GEOVANNY GÓMEZ CASAS**, identificado con C.C. No.79.836.651 y **ALEXANDER GÓMEZ CASAS**, identificado con C.C. No. 79.707.110, a la dirección Calle 40 Sur No. 62 C-23, en la ciudad de Bogotá, por ser la que indica la demandante en el acápite de notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días para que comparezca a este Despacho a notificarse personalmente del presente asunto, el cual deberá ser tramitado por la parte demandante, a fin de que, el demandado dentro de audiencia pública especial, proporcione contestación a la demanda, para cuyo efecto se señalará fecha con posterioridad, en la cual se adelantará el procedimiento previsto en el artículo 72 del C.P.L. y S.S.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, remítase el citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. al correo electrónico: mariverac@academia.usbbog.edu.co, a efecto de que el apoderado de la parte actora realice el diligenciamiento del mismo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 223 de Fecha 16 de diciembre de 2022



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00618 00**, informando que proviene del Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, y que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 48 fls. Anexos, auto que rechazó la demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa acción ejecutiva la Dra. **BERTHA YANEIR MORALES ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.172.615, en contra de **ALEXANDER COY PERILLA**, con el fin de obtener orden de apremio por los honorarios pactados en contrato de prestación de servicios, intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 12 de febrero de 2022 hasta que se haga el pago total, indemnización de perjuicios consagrada en el artículo 1613 del Código Civil costas y agencias en derecho.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento con el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al de conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

De igual manera, no se da cumplimiento con el numeral 5 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite no se indica la clase de proceso que corresponde. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

Tampoco se satisface lo estipulado en el numeral 10 ° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, en especial cuantificar el valor pretendido por concepto de intereses moratorios a la presentación de la demanda y de la indemnización de perjuicios peticionada con base en el artículo 1613 del C.C. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 223 de fecha 16 de diciembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00646 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 82 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital; así como renuncia al poder obrante en el archivo 05, y solicitud de impulso (archivos 06 y 07 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO** identificada con C.C. No. 1.019.099.347 y T.P. No. 373.053 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 94, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a15, archivo 02 del expediente virtual), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos al demandado.

De otra parte, atendiendo la solicitud elevada por la abogada designada por la apoderada de la activa, teniendo en cuenta que a folios 2 a 69 del archivo 05, obra comunicación electrónica de la renuncia, remitida a la representante legal de la firma que funge como mandataria judicial de la entidad ejecutante, este Despacho dispondrá su aceptación, advirtiendo que se pondrá término a la gestión después de cinco (5) días de presentado el memorial en el correo electrónico.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITE la demanda ejecutiva y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente

Teniendo en cuenta lo anterior, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO** identificada con C.C. No. 1.019.099.347 y T.P. No. 373.053 del C.S. de la J advirtiendo al apoderado que conforme al art. 76 del C.G.P, se pone término a su gestión para la demandante, después de cinco (5) días de presentado el memorial de dimisión, es decir, desde el 3 de agosto de 2022.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.129.276 y T.P. N° 349.082 del C.S. de la J. como abogada de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en condición de apoderada de la ejecutante en este proceso, conforme a la intervención del profesional visible a fl. 1 de los archivos 06 y 07 del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 223 de Fecha 16 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00750 00**, informando que en memorial recibido el pasado 9 de diciembre a las 4:31 p.m., el demandante desiste de la demanda y solicita la terminación del proceso, por cuanto llegó a un acuerdo con la demandada, quien le canceló la suma convenida (fls. 2 y 3, archivo 08).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte inicialmente que mediante auto calendario del 7 de diciembre de los corrientes, notificado por anotación en estado electrónico No. 218 del día 9 del mismo mes, se admitió la demanda habida cuenta de que la misma fue subsanada (folios 1 y 2, archivo 07).

Ahora bien, en su intervención más reciente, el demandante expone que es su designio desistir de las súplicas, solicitando que se termine el proceso y no se grave con costas procesales a las partes, bajo las siguientes razones (folios 2 y 3, archivo 08):

PRIMERO: El día 07 de diciembre de 2022 el despacho admitió la demanda contra la Sra. **LUZ AIDEE JIMENEZ BURITICA** con C.C N° 41.539.523

SEGUNDO: El demandante y la demandada llegamos a un acuerdo sobre las pretensiones económicas derivadas por mis honorarios.

TERCERO: El acuerdo señalado quedo en firme al recibir la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos) los que ya quedaron cancelados y los recibí a satisfacción.

CUARTO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

QUINTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

En tal medida, se trata de una manifestación incondicional del extremo demandante para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, invocada de manera libre y espontánea por el actor, ya que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso.

No se impondrá el pago de costas a la parte activa puesto que no se han causado y se hace palpable un arreglo amistoso extensivo a lo relacionado con las expensas procesales, y además, se advierte que la demandada a la fecha no ha comparecido al juicio, de ahí que a esta altura no se ha incurrido en actividad o desgaste de cara a plantear la defensa.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

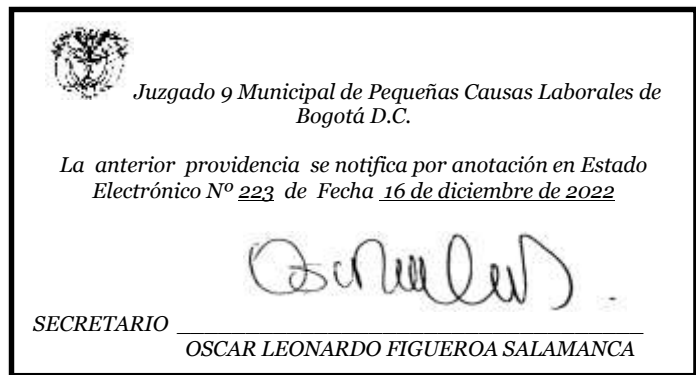
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00997 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 19 folios principales, 90 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral el señor **MAYCOL STEVEN HEREDIA PERILLA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SIMHA SPH S.A.S**, a efecto de que “*se **DECLARE** la nulidad del despido y que en consecuencia se le otorgue a **MAYCOL STEVEN HEREDIA PERILLA**, el **REINTEGRO** definitivo en un puesto igual o mejor al que se encontraba al momento del despido dadas sus condiciones de debilidad manifiesta*”

Conforme a lo anterior, al margen de que lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de examinar los requisitos formales de la demanda, es claro que en este asunto las pretensiones se circunscriben principalmente al reintegro del accionante, pretensión sin cuantía, y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es el reintegro solicitado, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las distintas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones tienen consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas, pues en caso de ser resueltas de manera favorable al actor, implica la continuidad de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

*De lo anterior, es de indicar que **le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía”**. (Negrilla y subrayado de la suscrita)*

Y la misma Corporación, con ponencia del Dr. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído calendado del 30 de septiembre de 2021, proferido dentro del conflicto de competencia con radicación No. 2021-01338-01, señaló:

“Como se ve, la intención principal del convocante no es otra que obtener el reintegro a su puesto de trabajo, previa declaratoria de ineficacia del despido pretensión a la que no es posible atribuirle valor alguno.

Considerando dicha circunstancia, es claro que la razón está del lado de la juez municipal de pequeñas causas, pues al tratarse la aspiración de un asunto sin cuantía, esta se rige por las previsiones del artículo 13 del C.P.T antes transcrito, y en consecuencia, resultaría claro que atendiendo únicamente la pretensión principal de la presente acción correspondería asumir el estudio de este litigio al Juez Laboral del Circuito por expresa disposición legal.

Al punto, es importante precisar, aunque existen en la demanda otras pretensiones además del reintegro, que sí son susceptibles de ser cuantificables como los salarios y prestaciones sociales, las cuales en autos, en efecto, no alcanzan a superar los 20 SMLMV como bien lo consideraron ambos juzgados, lo cierto es que tal circunstancia no da lugar a desconocer la competencia asignada al Juez del Circuito porque en todo caso el eje principal de la demanda es la reincorporación del trabajador, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía siendo las demás aspiraciones del escrito introductor, simplemente consecuenciales de tal declaración”.

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el sub examine no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -y el art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

Debe considerarse además, el demandante efectúa el cálculo de la cuantía hasta la fecha de presentación de la demanda, sin atender a que sus pretensiones principales consisten en un reintegro que por supuesto va a tener efectos pecuniarios muy superiores, en atención a que según afirma, a la fecha de presentación de la demanda, el ex empleador no ha procedido al reintegro, solicitando además en sus anhelos que se condene al pago futuro de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, valores que por supuesto tienen una incidencia futura e indefinida, y respecto de los cuales el demandado no tendría posibilidad de ejercer su derecho a la segunda instancia, pese a que sobrepasan los 20 S.M.L.M.V.

No sobra advertir, aunque el actor considera que la competencia radica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales *“es usted competente señor juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación de los derechos fundamentales invocados.”* (fl. 24), también enfatiza en que requiere el pago de los salarios dejados de percibir, junto con las prestaciones sociales, de ahí que la innegable súplica principal de reintegro impone que el proceso deba ser tramitado como de primera instancia.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 223 de Fecha 16 de Diciembre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 01038 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 61 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL GUTIERREZ LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.502 de Bogotá y T.P. No. 168.387 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JOSÉ DOMINGO GAMBA MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.368.462, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fl. 1 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JOSÉ DOMINGO GAMBA MARTINEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **19.368.462**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 223 de Fecha 16 de Diciembre de 2022*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA